

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **30 JUL. 2021**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00764 00

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, esto es, comprobante de egreso, pago parcial a CODENSA S.A EPS, pagare suscrito entre la ejecutante y codensa, convenio transacciones 241589707 y factura de servicios públicos 0763145 – 4 de marzo de 2021 con un saldo a pagar de \$53.265.380 con un consumo para el mes de marzo de \$3.256.299, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser consideradas como título que preste merito ejecutivo en contra de los ejecutados y en favor de CONTI CONSTRUCCION & INGENIERIA LTDA., como quiera que, según la norma citada, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, pero tales documentos adolecen del requisito de claridad y no se desprende que tal obligación provenga de los deudores.

Además, se resalta que no existe certeza sobre los valores adeudados por los señores **LEOVARDO ENRIQUE DÍAZ ESPITIA** y **WILLIAM CORDOBA**, por concepto de servicios públicos, pues si bien, la pasiva se obligara a pagar los servicios generados en vigencia de su contrato y hasta la entrega forzosa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 5928358, lo cierto es que no hay claridad respecto de lo adeudado por este concepto.

Téngase en cuenta además, que el bien objeto de la Litis fue entregado en noviembre del año próximo anterior y la factura de cobro de servicios públicos es de marzo hogaño, con un amplio coste por la prestación del servicio por parte de condensa, por lo que no es posible determinar que el valor que se pretende ejecutar sea obligación de los encartados.

Argumentos más que sufrientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ejecución en acumulación solicitada por **CONTI CONSTRUCCION & INGENIERIA LTDA** contra **LEOVARDO ENRIQUE DÍAZ ESPITIA** y **WILLIAM CORDOBA**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(3)

